

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 26 del 2023 a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandada solicito Aclaración a la sentencia proferida, igualmente la parte demandante se allega solicitud de entrega del inmueble. Sírvasse proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés
(2023)

Radicación: 2022-197
AUTO: 085

Solicita el apoderado de la parte demandada, entre muchas otras cosas, que se aclare la sentencia proferida dentro del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por la señora **LEIDY VARGAS CASTAÑO** en contra de **CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRIGUEZ**, ya que el juzgado dentro de sus consideraciones ubicó a LEIDY VARGAS, como arrendadora del inmueble y se le olvida al despacho iniciar manifestando que, el señor CARLOS CASTAÑO suscribió el contrato escrito de arrendamiento con el señor ALBERTO CASTAÑO ZAPATA; que dentro de las consideraciones el despacho manifiesta que operó una cesión de contrato de arrendamiento de la señora VARGAS CASTAÑO al señor CARLOS CASTAÑO; confundiendo el despacho los negocios jurídicos, pues si se habla de una cesión, se entraría a entender que la señora LEIDY VARGAS como aparente propietaria de la finca, le cediera su posición contractual, la cual es de arrendadora.

Dice igualmente que, mucho antes de que LEIDY VARGAS fuera propietaria del inmueble, el uso y el goce de este (TENENCIA) lo ejercía el demandado CARLOS CASTAÑO, situación que impide la valoración poco objetiva del despacho, pues la tenencia del inmueble nunca ha estado en manos de la demandante como para que operara la figura jurídica de la cesión. Por lo anterior se hace necesario que el Juez de la causa, aclare el enunciado aludido dentro de estos párrafos de discurso, pues si bien solo tuvo consideración en escuchar al demandante, se están teniendo concepciones erradas de las condiciones fácticas del arrendamiento y de

no ser aclarado lo que se pide, se tocarían las líneas del defecto fáctico, pues las consideraciones que influyen directamente en el fallo, carecen de apoyo probatorio que permita aplicar la figura jurídica que está utilizando el despacho.

Que cuando el despacho habla dentro de la sentencia, acerca de la carga procesal del pago de la renta adeudada, no deja claridad que, aún se encuentra en curso una acción constitucional de tutela en contra el Juzgado, por la vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor CARLOS CASTAÑO.

Lo anterior, es menester referirlo dentro de las consideraciones, pues aun el fallador conociendo que la acción constitucional se encuentra por resolver en sede de impugnación, se dio a la tarea apresurada de proferir un fallo con bastantes incongruencias, las cuales se han ido discurriendo y a sabiendas que la decisión de la acción de tutela puede cambiar el panorama fáctico del asunto.

Ahora bien, el mismo juzgado habla que, para haber sido escuchado al demandado, era necesario que el señor CARLOS CASTAÑO presentara recibos donde se demostrase el pago de los últimos cánones de arrendamiento.

Entonces, es necesario que el Juzgado se permita aclarar, porque del contrato de arrendamiento presentado por la demandante y sus manifestaciones en el escrito de demanda, no se puede inferir como documento suficiente para demostrar el pago de \$ 50.000.000 valor suficiente para cubrir los cánones pactados hasta la fecha.

Solicita que el Juzgado se pronuncie frente al supuesto valor adeudado, pues en la sentencia solo se determinó el precio, más no de dónde fue extraído el mismo, así como tampoco las razones de hecho y de derecho. Es con todo lo anterior, que se pide al despacho dentro del término de ejecutoria de la sentencia, que se aclare, corrija y adicione todo lo solicitado, a fin de sanar las incongruencias expuestas dentro del proveído, pues las mismas tocan las líneas de los defectos fáctico, procedimental y material.

CONSIDERACIONES

Lo argumentado por el profesional del derecho que representa a la parte demandada tiene como fin refutar los argumentos de la sentencia proferida por esta judicial, cuando como se ha indicado al togado en repetidas providencias, incluso en la acción de tutela que él mismo relaciona en su escrito, han decantado que no puede escucharse a la parte demandada dentro de los procesos de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO hasta tanto se demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda. Disposición que se ha desconocido hasta la fecha, pues no reposa en el expediente constancia de dichas consignaciones; es por lo anterior que no se dará trámite a la solicitud elevada por la parte demandada.

Es por ello que este Juzgado no accede a lo solicitado por la parte demandada.

Aunado a lo anterior y conforme el artículo 285 del CGP, **la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia.** y en el caso bajo estudio la parte resolutive de la sentencia dice: *PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento que estuvo vigente entre LEIDY JOHANA VARGAS CASTAÑO, como arrendadora, y CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRIGUEZ, como arrendatario, por lo dicho en precedencia y se ordena al arrendatario CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRIGUEZ restituir dentro del término de ejecutoria de esta sentencia y a favor de la arrendadora LEIDY JOHANA VARGAS CASTAÑO, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, descrito por su ubicación y dirección en el libelo de mandatorio. Si no se cumpliera la restitución voluntaria en el término indicado, la entrega se hará mediante el lanzamiento de la parte demandada y de las demás personas que con ella se encuentren ocupando el inmueble, diligencia para cuya práctica se comisiona desde ahora Al señor Alcalde Municipal. Si se solicita por la demandante, en su oportunidad se librará exhorto con los insertos necesarios. SEGUNDO: Se condena a la parte demandada, señor LEIDY JOHANA VARGAS CASTAÑO, a pagar a favor de la parte demandante el valor de las costas procesales ocasionadas durante el curso del proceso las que se fijarán en el momento procesal oportuno.* Es decir que las ordenes allí impartidas no generan ningún motivo de duda, de ahí que tampoco proceda una aclaración de oficio.

En sentir de esta judicial, las aseveraciones hechas por la parte demandada, cuando en su escrito dice que de manera apresurada el juzgado profirió la sentencia, desconociendo la existencia de la acción tuitiva, a sabiendas que la acción constitucional fue fallada el 7 de

diciembre del 2022, negando por improcedente el amparo solicitado y el fallo del proceso de restitución es del 12 de diciembre del 2022, pese a que no era necesario esperar las resultas del fallo para tomar la decisión a que hubiere lugar. Además, debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo de tutela de primera instancia, no genera efectos suspensivos en el proceso que se encontraba en trámite ante este Despacho.

Y si como lo dice el profesional en derecho, la decisión cambia el panorama, habrá que tomarse las correcciones ordenadas en la providencia que así lo ordene.

De otro lado, solicita la parte demandante que se proceda con la expedición del exhorto para radicar ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA y poder proceder con la entrega del inmueble, dado que a la fecha el demandado no ha procedido con la entrega voluntaria del inmueble, sin que se haya acreditado que tenga intención de hacerlo tampoco de manera voluntaria.

El despacho encuentra procedente lo solicitado y dispondrá librar Despacho comisorio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARIA para que haga entrega del inmueble restituido, a la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR trámite a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandada, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: se ordena librar despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de Villamaría para que haga entrega a la parte demandante, mediante el lanzamiento de la parte demandada y de las demás personas que con ella se encuentren ocupando el inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ

JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6522b52c321b2db39fbc8ef9d2f7c504bff910d4ed6d607743db215644122c**

Documento generado en 27/01/2023 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>